

IV

OPOSICION FORAL AL CODIGO DE COMERCIO (1829)

«Por de pronto, en nuestro país, en que hay diversidad de Derecho civil ... el Código de comercio de 1829 ... trajo ... el principio de unidad procedente del Derecho mercantil», podía recordarse poco antes del Código de 1885¹, contraponiéndose la unificación jurídica tempranamente lograda en el ámbito comercial a la dispersión territorial de la legislación civil, que no eliminó un Código sólo posible tras el reconocimiento de unos llamados derechos (civiles) forales. Un «derecho que no puede estar incierto y vacilante en las relaciones a menudo de corta vida que engendra el comercio» había encontrado desde 1829-1830, según otro publicista, «una legislación mercantil general y uniforme»².

De manera que «la circunstancia especial de que fuera el único Código que regía por igual en todos los pueblos a que se extendió la dominación española»³, constituye punto de referencia para la doctrina jurídica del siglo pasado y del presente. El lector actual pensará, y con razón, que algunas de estas valoraciones delataban más la aspiración de lograr un derecho civil unificado que la satisfacción por el mercantil que ya lo era, pero sólo mediante el estudio de las fuentes que siguen comprobará cuánto de irreal encerraban las anteriores afirmaciones.

Lo cierto es que el Código de 1829 no logró de inmediato aceptación uniforme en el complejo político de las Españas. Marginando por su propia singularidad la situación de los territorios coloniales⁴, una zona geográfica de indiscutible importancia mer-

1. Laureano FIGUEROLA, «El Derecho mercantil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61 (1882), 5-23, pp. 18-19.

2. Manuel DURÁN Y BAS, «Fuentes del derecho mercantil español. Juicio crítico de nuestro Código de comercio», en la misma *Revista*, 28 (1866), 292-304, p. 303.

3. Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en la misma *Revista*, 39 (1871), 284-300, p. 292.

4. Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para los que el Código, como la prin-

cantil, las Provincias Vascongadas, utilizaron contra el Código los mecanismos institucionales con que contaban (pase foral), lográndose su entrada en vigor sólo con retrasos y con alguna especialidad importante.

Los textos que documentan esa historia y ahora se publican no son absolutos desconocidos. De ellos dio noticias Teófilo Guiard⁵, mas con la falta de crítica de su envejecida aunque importante obra; más precisamente, por cuanto poseía de parapeto foral, el episodio y la norma transaccional que lo zanjó (Real Orden de 29 de enero de 1830, doc. núm. 6) fueron recogidos por Fidel de Sagarmínaga⁶. Por las noticias que ofrecen ambos autores ha resultado fácil localizar la documentación interesante en el Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica)⁷, tarea en la que la colaboración de mis colegas, y sin embargo amigos, Jon Arrieta (San Sebastián) y José María Portillo (Vitoria) fue de valor inapreciable. Posteriores visitas a archivos de Madrid (Archivo Histórico Nacional; Archivo de la Comisión General de Codificación) me permitieron completar los fondos vascos con nuevos papeles.

Que la oposición foral al Código de comercio fuera desconocida para los juristas actuantes bajo su vigencia, como luego lo ha sido para los historiadores a pesar de tales antecedentes (Sagarmínaga, Guiard), debe merecer reflexiones. La mitología unificadora que pronto rodea ese Código condicionó, a lo que parece, la elaboración historiográfica posterior, de la misma manera que sólo tras el envite ofrecido por la Constitución de 1978 —a nuestros efectos, por su disposición adicional primera— han podido ser recuperadas parcelas de la historia⁸; pero si el juicio sobre

principal legislación liberal, hubo de promulgarse especialmente y con salvedades: cfr. Reales Cédulas de 1 de febrero de 1832 (Cuba), 17 de febrero (Puerto Rico) y 26 de julio (Filipinas), en Pedro GÓMEZ DE LA SERNA-JOSÉ REUS Y GARCÍA, *Código de comercio, arreglado a la reforma decretada en 6 de diciembre de 1868*, Madrid, Revista de Legislación, 5ª cd., 1869, pp. 477-482

5. Teófilo GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*, II, Bilbao, José de Astuy, 1914, p. 683, pp. 854-859.

6. Fidel de SAGARMINAGA, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, VIII, Bilbao, José de Astuy, 1892, pp. 7-11.

7. Cfr. FRANCISCO SESMERO PÉREZ, *Inventario de materias del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, parte primera: Archivo Alto, II, Diputación Foral del Señorío de Vizcaya, 1978, p. 42.

8. Y además del caso presente, que tiene en Bartolomé Clavero principal impulsor, cabe citar Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, en su origen tesis doctoral dirigida por el prologuista y maestro al que va dedicado el libro, el Presidente Francisco Tomás y Valiente. El anterior período constitucional también engendró in-

el silencio de historiadores y juristas parece claro, en su exacta medida subsisten muchas dudas sobre el contenido práctico de las salvedades introducidas en la regulación del Código para Vascongadas y la misma prolongación temporal de un régimen excepcional concedido o reconocido en 1830 «por ahora»⁹.

Prescindiendo de cuanto no sea la génesis y el contenido normativo de tales salvedades, la presentación de unos documentos que reflejan un capítulo más de las tensiones entre Vascongadas y la claudicante Monarquía absoluta requiere algunas explicaciones previas. La carencia de investigaciones sobre el Código de 1829 impide, por ejemplo, aceptar como dato pacífico que el deseo de superar la fragmentada jurisprudencia mercantil del Antiguo Régimen facilitó la asunción corporativa del texto unificador. Los consulados, que desde Cádiz veían amenazada su subsistencia, reaccionaron en general favorablemente ante el nuevo texto legal, aunque tal conclusión se basa en algunas notas laudatorias publicadas en la *Gaceta*¹⁰, a las que por definición hay que conceder un valor relativo; no es, con todo, gratuito pensar que la seguridad jurídica derivada del Código y el mantenimiento de una justicia mercantil especial a cargo de los comerciantes en las plazas principales favorecieron la liquidación de los viejos consulados.

Fueron otras corporaciones, las territoriales que, como las Vascongadas, disponían de recursos institucionales para ello, quienes se resistieron a la sustitución del orden corporativo consular por un nuevo derecho mercantil que planteaba, y es argumento que no suele resaltarse, un programa estatal de altos vuelos. El Código, en efecto, establecía una matrícula de comerciantes desconocida en los ambientes mercantiles de San Sebastián y Bilbao

vestigaciones: Nicolás PÉREZ SERRANO, «La Diputación permanente de Cortes en nuestro derecho constitucional histórico», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932), 290-312, de la misma manera que la dictadura posterior favoreció el estudio de las épocas menos constitucionales de nuestra historia contemporánea: Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

9. No servirá para precisar el extremo la investigación, por lo demás de interés, de Mercedes VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, en especial textos en apéndice, pp. 425 y ss., no obstante sus informaciones sobre la organización de la justicia.

10. Así, exposición del tribunal mercantil de Barcelona (11 de enero de 1838), *Gaceta de Madrid* de 20 de febrero: «Con él —el Código— han desaparecido, Señor, la confusión e incertidumbre en los juicios, las dudas y perplejidades en la aplicación de las leyes, y la inconsecuencia y monstruosidad de verse condenado tal vez en un mismo tribunal lo que antes se había absuelto. El estudio y el conato para la buena aplicación de las leyes era tan infructuoso a los jueces que debían aplicarlas como a los que debían observarlas, y así se arriesgaba casi siempre que lo vago y arbitrario tomase el lugar de la equidad y la justicia».

y, sobre todo, atribuía a delegados regios (intendentes), ausentes del territorio vasco, amplias competencias en el control y vigilancia de las actividades mercantiles y en el proceso de selección de las magistraturas de la jurisdicción especial. La conversión de los consulados en simples tribunales suponía, en fin, la pérdida de la situación fiscal particular de esas instituciones y de sus tradicionales competencias en la creación y policía de la infraestructura del comercio.

Gracias a los trabajos de Aguirreazkuénaga y, en especial, Portillo conocemos bien la importancia de la Década absolutista en la configuración de la foralidad vasca contemporánea¹¹: la debilidad del régimen fernandino y la habilidad política de los vascos permitieron al Señorío de Vizcaya y a las Provincias de Guipúzcoa y Alava encarar el establecimiento de un sistema representativo o liberal con mayor madurez institucional que la acreditada ante la reinstauración constitucional de 1820¹².

De entrada la posición de la Corona venía limitada por el régimen fiscal concesivo de los donativos, que inauguraron precisamente la Década, pero las tensiones internas de los hombres en el poder —la oposición de Calomarde a López Ballesteros y su limitado núcleo de reformistas, impulsores por cierto del Código de 1829; la división de criterios en el seno del Consejo de Estado— no fueron de gran ayuda. La negociación del donativo ha sido bien estudiada por Portillo; de lo segundo —pluralidad de criterios, de orientaciones políticas, en la Corte— es muestra la actitud oficial ante una solicitud del Consulado de Bilbao pidiendo la exención de la obligación de rendir sus cuentas, según estaba previsto en términos generales desde 1777 y 1800, al Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda.

La anécdota interesa, pues encuentra conexión con el argumento de los textos que publico y permite mostrar la complejidad institucional de Vascongadas: los «Cuerpos de Provincia» allí operantes englobaban realmente entidades muy diversas, una de ellas la corporación consular, no siempre, además, y sería asunto que requiere investigación, alineadas en una política común¹³. Antes de la Década, en 1817, una circular de Hacienda de 17 de noviembre rechazó la petición del Consulado de Bilbao en el sen-

11. Joseba AGUIRREAZKUÉNAGA, *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1987; José María PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1987.

12. José María PORTILLO, *Los poderes locales*, cit., p. 41.

13. La descripción más reciente se debe a Bartolomé CLAVERO, «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), 543-559.

tido de exonerarse del deber de presentar sus cuentas al Consejo: el «sistema de orden y unidad» que deseaba mantener Hacienda en la materia contestó la alegación consular de que «las Autoridades del país están encargadas exclusivamente de la dirección, administración, recaudación, inversión, cuenta y razón de las contribuciones de sus naturales»¹⁴. Una búsqueda en los archivos seguramente documentará el entusiasmo bien escaso con que el Consulado recibió la respuesta ministerial, pues poco antes de la aparición del Código de comercio las actas del Consejo de Estado recogen discusiones sobre el mismo asunto¹⁵. El Consulado pedía la conservación íntegra de «sus instituciones mercantiles y forales», el Consejo de Estado —pues hubo consultas al respecto de Hacienda y de Castilla— debatió «la simple cuestión de si el rendir el Consulado cuentas al Consejo ... se opona a los fueros del Señorío de Vizcaya y a las ordenanzas de aquel Cuerpo», sus componentes estimaron por mayoría que «nada tienen que ver con el régimen foral la existencia y funciones del Consulado», por lo que «se acordó proponer a Su Majestad que ninguna razón hay para que el Consulado se exima de remitir sus cuentas a la Junta General de Comercio y Moneda», y la minoría, nucleada significativamente por Don Carlos María Isidro, realizó voto particular favorable a la corporación mercantil, aunque con argumentos de mantenimiento posesorio, sin contenido foral.

La decisión final fue irrelevante por la entrada en vigor del Código, pero la cuestión de las cuentas consulares —iniciada por reclamación presentada contra la circular de 1818, sólo resuelta como vemos diez años más tarde— nos indica que, a pesar del parecer del Consejo, la argumentación foral afectaba a la corporación mercantil en la misma medida en que el «Cuerpo de Provincia» lo era de corporaciones, una de ellas la de comerciantes.

Sobre todo cuando se trataba de construir el Estado a expensas del orden corporativo —territorial, consular— anterior. Entramos así en la más directa presentación de los escritos que publicó. Tras la promulgación del Código mediante Real Decreto de 5 de octubre de 1829, donde se ordenaba una vacación hasta primero de enero de 1830, fue expedida con fecha del día siguiente Real Cédula al Consulado de Bilbao para cumplimiento del Decreto y conocimiento del mismo Código. De inmediato el Consulado se dirigió a la Diputación para instar pase de ambas

14. Cfr. las referencias pertinentes en Carlos PETIT, «Arreglo de consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español», en *Historia. Instituciones. Documentos*. 11 (1984), 255-312, p. 278.

15. Archivo Histórico Nacional (Madrid), Estado, libro 38, sesiones de 17 de mayo de 1828, 19 de mayo, 4 de julio, 11 de julio, 18 de julio, 22 de julio, 16 de agosto.

disposiciones. El primero de los documentos que transcribo es el informe del síndico Martín de Echaburu, de acuerdo con el consultor Loyzaga, sobre el Código: aparece ya lo que constituyó la posición oficial de las instituciones afectadas, que puede describirse como aceptación incondicional del derecho mercantil sustantivo codificado —«la parte jurídica dirigida a establecer el derecho mercantil para que los tribunales determinen las gestiones con arreglo a sus disposiciones», según se decía en Guipúzcoa (doc. núm. 3)— y oposición a cuantos dispositivos políticos, incluso la propia confección de una matrícula de comerciantes que tenía relevancia, por ejemplo, a la hora de seleccionar los integrantes del nuevo tribunal que sustituía a los consulados, articulaba el Código —«la parte, por decirlo así, constitutiva de los funcionarios y distribución de facultades» (ibíd.)—, en particular —ya antes se adelantó— las competencias de los intendentes en el control de las actividades comerciales.

La actitud de Vizcaya fue compartida por las otras Provincias, aunque Alava, carente de consulado, se limitó a apoyar los razonamientos de Vizcaya y Guipúzcoa. La ingerencia de funcionarios regios en los cuerpos provinciales —el Subdelegado de Aduanas de Cantabria, que pronto reclamó para sí las competencias reservadas en el Código a los intendentes— afectaba a todas y también en defecto de corporación mercantil, pues se trataba de defender un planteamiento foral de contenido amplio. «Si una vez empieza a introducirse en la administración de las provincias» aquel Subdelegado, opinaba Alava, «es muy temible que ante este ejemplo se vaya llevando otros muchos negocios que podrán perjudicar con el tiempo a las garantías que nuestro actual sistema ofrece a la conservación de los fueros»¹⁶. De hecho, pronto comenzó a exigir el corregidor de Vizcaya la presidencia de la junta de comercio, según la Orden de Hacienda de 6 de noviembre de 1829, y la presentación de listas para proponer a los nuevos jueces comerciantes.

El órgano territorial contaba con los consulados: sus dictámenes se añaden a los de los consultores de Señorío y Provincias. Pero aquéllos acudieron directamente ante el rey (o la reina María Cristina, según la documentación que recojo a continuación) elevando los reparos que oponían al Código mercantil: un punto fundamental, que no siempre aparece en los informes de consultores y síndicos provinciales, se refería a los tributos

16. Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica), Comercio, registro 4, legajo 1. Oficio de Valentín Verastegui, diputado de Alava, en Vitoria a 12 de diciembre de 1829

recaudados e invertidos por los consulados¹⁷ en el ejercicio de unas atribuciones de administración y fomento que, severamente criticadas por Pedro Sáinz de Andino en varios de sus escritos, desaparecieron con el Código.

Todo parece indicar que la aposición foral quedó más o menos zanjada por la Real Orden de 29 de enero de 1830 (doc. número 6), no publicada —*nihil novum*— en la colección oficial de disposiciones fernandinas. Ante la imposibilidad material de implantar el Código la Corona reconocía la subrogación de las Diputaciones en la posición reservada a los intendentes —fórmula ésta de sustitución de delegados regios, luego estatales, por el órgano foral muy frecuente en la configuración del régimen político de Vascongadas— y modificaba el sistema de instancias respetando el orden tradicional vasco. Por un escrito posterior del que aún se titulaba Consulado de Bilbao (doc. núm. 15) sabemos que el punto de las instancias no discurrió según lo previsto, pero de las razones que lo motivaron, así como de la suerte posterior de todas las iniciales especialidades reconocidas a Vizcaya Guipúzcoa y Alava sólo puede dar noticia una consulta más detenida de documentos cuyo interés sólo se trataba ahora de resaltar.

Carlos PETIT

17. Carlos PETIT, «Los derechos consulares en el Trienio», en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, València, Universitat, 1989, 773-782

DOCUMENTOS

I

Archivo General del Señorío de Vizcaya (Guernica).
Comercio, Registro 4, legajo 1.

1

1829. Septiembre, 3.

Informe del Síndico Martín de Echaburu, de acuerdo con el primer consultor del Señorío, Ldo. Loyzaga, sobre el Código de Comercio de 1829.

El Síndico ha visto el oficio que antecede del Ilustre Consulado de esta Noble Villa de Bilbao dirigiendo para el uso foral uno de los dos ejemplares impresos del Código de Comercio decretado y sancionado en treinta de Mayo de este año, con la Real Orden de su remisión por la cual se comunica el soberano decreto, rubricado de la Real Mano con fecha de cinco de Octubre último, por el cual ha venido el Rey Nuestro Señor en resolver que desde primero de Enero de mil ochocientos y treinta comience a regir el expresado Código en todos sus reinos y señoríos, quedando para desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que sólo se observe y guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado, y que al intento se publique y circule éste a todos los Consejos, tribunales, jueces y autoridades a quienes corresponda en la forma acostumbrada, y dice: que cuantos vizcaínos tengan capacidad legal para celebrar contratos, pueden dedicarse al giro mercantil y ser reputados comerciantes, no debiéndoseles exigir el que se suscriban en una matrícula, ni se revistan de habilitación, título o diploma alguno, en atención a que se reputa en Vizcaya por absolutamente libre el ejercicio de toda industria. Al establecerse la matrícula para toda la marinería de la Monarquía, la reclamó este Señorío como opuesta a sus fueros y franquizas, habiendo obtenido de la justificación del Soberano el que por el artículo primero, título once de la Ordenanza vigente de mil ochocientos y dos se dignase declarar que en el Señorío de

Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa no se estableciese el alistamiento de matriculados. No debe de consiguiente ser extensiva (*sic*) a Vizcaya el establecimiento de la matrícula personal de comerciantes y las disposiciones referentes a ella, suspendiéndose su cumplimiento después de obedecerlo con el más profundo acatamiento según se prescribe por la ley once, título primero de los Fueros, representándose lo conducente al Rey N. S. a fin de que se digno mandar que no se haga innovación alguna en las franquezas y prerrogativas vizcaínas.

Pudieran muy bien establecerse dentro de Vizcaya tribunales compatibles con sus Fueros, que conociesen en grado de apelación siempre que fuese conveniente variar el actual estado. Mas en el caso que fuese necesario que vayan fuera de Vizcaya en apelación los pleitos de comercio, corresponde su conocimiento al señor Juez Mayor, y por el recurso de súplica a la Sala especial de Suplicación de Vizcaya, que residen en la Real Chancillería de Valladolid. Jamás se ha disputado esta prerrogativa a Vizcaya desde que recayó por derecho de sucesión en el Señor D. Juan el Primero. Con motivo del proyecto de renuncia que con ciertas reservas había formado aquel Monarca, le expusieron los de su Consejo entre otras cosas lo siguiente: «Otrosí, Señor, Vizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla y se cuenta de su señorío y pendón, y éstos siempre quieren sus fueros jurados y guardados y alcaldes sobre sí. E aun agora maguer es Vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que haya alcalde apartado en la vuestra corte para ellos». Así es que según aseguraron los señores del Consejo del rey Don Juan Primero y resulta de la observancia posterior, siempre se ha reputado por opuesto a los Fueros de Vizcaya el que bajo concepto alguno la juzguen otros magistrados que los suyos privativos. Para contraer pues a este Señorío lo prescrito en el artículo 1180 del Código de Comercio debe entenderse y explicarse que en la segunda y tercera instancia conocerán respectivamente el señor Juez Mayor y la Sala especial de Suplicación de Vizcaya, en el supuesto que se hace al principio de este párrafo.

Tampoco en el ramo de administración puede reconocerse en Vizcaya autoridad alguna de fuera; esto pertenece a las interiores establecidas hasta ahora con arreglo a su respectiva calidad. En el caso, pues, que debiere salir de los Consulados el cuidado e intervención de este ramo, correspondería a la Diputación General, que es la autoridad superior administrativa de este Señorío, y como tal ejerce todas las atribuciones de intendencia que son conciliables con fueros y franquezas. Ha obrado constantemente en semejante concepto, habiendo sido reputadas por intendentes de las Provincias Vascongadas sus respectivas Diputaciones Generales en todas sus relaciones y declarándolo así recientemente el Rey N.S. en la regla primera que se dignó prescribir para el gobierno interino de las Minas por su Real Orden de veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco, al mandar que «los Registros y denuncias se entablarán por ahora con escrito formal ante los respectivos intendentes de las Provincias y Diputaciones de las de Viz-

caya, Alava y Guipúzcoa, en cuyo territorio esté situadas las minas cuya concesión se solicita». Ni se halla en armonía con las franquezas vizcaínas el que otro funcionario diverso de la Diputación General desempeñe las atribuciones marcadas a los intendentes por el Código de Comercio.

Por la Real Orden expedida en dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco a instancia de las tres Provincias Vascongadas se dignó S.M. resolver que las propuestas de los oficios de justicia y ayuntamientos, en lugar de remitirse al tribunal del territorio, las dirijan los ayuntamientos a las respectivas Diputaciones de este Señorío y Provincias de Guipúzcoa y Alava, cuyas corporaciones forales serán las que expidan en nombre de S.M. los títulos prevenidos en la Real Cédula de diez y siete del anterior Octubre, entendiéndose todo interino y hasta que con mejores datos o noticias resuelva S.M. lo conveniente en materia de tanta importancia. Mas habiendo llegado a persuadirse este Señorío de la insuficiencia de semejante temperamento representó con fecha de diez y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis, suplicando a S.M. se dignase mandar que los pueblos de Vizcaya continuen en la costumbre inmemorial de nombrar y elegir por sí solos todos los oficios de justicia y capitulares de ayuntamiento sin necesidad de propuestas ni expedición de títulos. Las mismas consideraciones que impelieron a entablar la referida solicitud, que aun se halla pendiente, median igualmente respecto de los jueces y oficios del Consulado de Bilbao.

Tampoco son contraíbles a este Señorío las disposiciones generales sobre la sumisión de los marineros a la jurisdicción militar de Marina, sin que en la extensión de las facultades del comandante militar o en el ejercicio de otro funcionario de la Real Armada que no estuviere reconocido en Vizcaya deba hacerse novedad alguna.

Bajo las restricciones y explicaciones precedentes puede usarse y cumplirse el Código de Comercio decretado y sancionado por el Rey N.S. en treinta de Mayo último y que ha sido circulado y comunicado a los señores prior y cónsules del Consulado de Bilbao por la Real Orden expedida en seis de Octubre próximo pasado. Así lo siente y firma con acuerdo del primer consultor de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao a tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Martín de Exchaburu. Licenciado Loyzaga.

2

1829. Noviembre, 21.

Exposición del Consulado a la vista del informe del síndico, elevada a la Diputación General.

El Consulado ha visto el informe que en tres del corriente ha puesto el síndico procurador general con acuerdo del primer consultor que V.S.S. se

han servido comunicarle a consecuencia de la excitación que hizo este Cuerpo en su oficio de veinte y siete de Octubre último cuando se trasladó para el uso foral el Código de Comercio. Apoyado el síndico en sólidas reflexiones manifiesta que la inscripción o matrícula no puede ni debe exigirse para que los vizcaínos trafiquen y se entreguen a toda clase de industria. Los fueros y franquizas de la tierra los habilitan y no es practicable con ellos la inscripción según se manda en los artículos once, doce y siguientes, y por lo tanto es el informe exactísimamente aplicado.

Tampoco son contraíbles las funciones de intendente alguno en este ni en los otros ramos que les atribuye el Código. Por lo mismo, lejos de que las propuestas de elecciones se verifiquen por ellos, es muy justo que se hagan en la forma que inconcusamente se han hecho, como el síndico lo expone en su informe y consiguientemente debe esperarse que S.M. conceda su paternal acceso a estas consideraciones para que no se innove la elección de jueces y oficios en el Consulado.

El orden gradual de apelaciones es uno de los particulares que merece una íntima atención. El Consulado necesita por su carácter y por el de los negocios peculiares de su tribunal un giro breve y sencillo, y nunca podrá lograrse mejor que con la organización interior de tribunales. Si salen a la Chancillería experimentan los comerciantes un perjuicio en los asuntos mercantiles que no tienen en los otros, y siendo aquellos especial y como tales privilegiados, resultan de peor condición que los demás vecinos y ellos mismos en asuntos diferentes. Además no es despreciable la consideración de que todos o cuasi todos los expedientes de comercio contienen documentos que exigen ocular inspección. En tales casos siempre suben los procesos originales y no hay duda que se arriesgan especialmente en una marcha de cerca de cincuenta leguas de distancia. Hay también la ventaja de cortar dilaciones y evitar costosos gastos. Así pues se ofrece muy justo el logro de que las apelaciones del Consulado queden según están, o de otro equivalente interior. Los asuntos que se ventilen y decidan ante los jueces que prescribe el Código en donde no haya Consulados, podrán tener la opción de seguir las apelaciones por los tribunales que han practicado hasta ahora según disposiciones de la tierra.

El ramo administrativo es y debe ser puramente privativo del Consulado según las circunstancias de su situación y del origen de su creación. Es a quien pertenece el cuidado de los muy diversos ramos que han sido siempre de su atribución facultativa, y que necesitan la ría, muelles y los otros muchos objetos para la buena entrada, salida y demás atenciones que exige el comercio naval para que se comunique con el terrestre. Nunca es justo que salga esta atribución de especial incumbencia del Consulado, ni pasar a otras manos, ni al de V.S.S. tampoco, porque si la Diputación ejerce algunas de las atribuciones de intendente nunca ha desempeñado función alguna administrativa sobre los fondos municipales y los aplicados para la construcción y conservación de muelles, cuya recaudación e inversión depende exclusivamente de los pueblos o corporaciones a quienes respectivamente co-

responde, siendo además una verdad de fuero que no deben innovarse en su esencia y formas las diversas autoridades locales de este Señorío. El Consulado repara que por el artículo 30 se imponen cinco mil reales de vellón de multa a los que omitan ciertas formalidades, aplicando la multa al Real Fisco. Otras se imponen también en otros artículos sucesivos, que aunque no determinan la aplicación parece muy regular que sea la misma. La ley de Fuero establece la precisa aplicación de las multas al reparo de los caminos y se presenta una equivalencia de razón para que las que impone el Código se apliquen a la conservación de la ría. No puede menos el Consulado de hacerlo presente así para lo que pueda convenir.

En cuanto a la sumisión de los marineros a la jurisdicción militar de Marina, ha expuesto el síndico cuanto corresponde.

El Consulado pone en la manifiesta consideración de V.S.S. estas observaciones, manifestando que en fuerza de que los momentos <son> urgentes, diputa quienes pasando personalmente a la Corte, imploren del paternal y munífico corazón del Rey N.S. las gracias referidas en orden a la administración, giro de apelación, elecciones y exención de matrícula.

Es lo que debe exponer a consecuencia de haber accedido V.S.S. a la excitación de que se le comunicase el informe del síndico. Bilbao, veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos y veinte y nueve. Antonio Gómez de la Torre. Casto de la Puente. Francisco de Goiri y Gana. Señores de la Diputación General de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya.

3

1829. Noviembre, 13.

Dictamen de los licenciados Manuel Bernardo de Larrondobitmo y Luis de Arocena sobre el Código de Comercio, a petición de la Provincia de Guipúzcoa.

M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. Por orden de V.S. hemos visto, leído y reconocido con atención el nuevo Código de Comercio sancionado por el Rey N.S. (que Dios guarde) en 30 de Mayo último comunicado al Il. Consulado de San Sebastián por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, juntamente con la Real Orden de 5 de Octubre último por la que se dispone su observancia en todo el Reino desde el día 1 de Enero próximo de 1830, quedando desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, estatutos, reglamentos y ordenanzas, tanto generales, como particulares que hasta ahora se han observado, los que ha remitido el Consulado para el pase con arreglo al capítulo 2.º, título 29 del Fuero; y enterados de dicho nuevo Código decimos que en la parte jurídica dirigida a establecer el derecho mercantil para que los tribunales determinen las gestiones con

arreglo a sus disposiciones, que parece ser el principal objeto del legislador, no hallamos cosa alguna substancial que se oponga a los Fueros de V.S. y creemos que en cuanto a ésto puede dársele el pase sin inconveniente, pero en la parte, por decirlo así, constitutiva de los funcionarios y distribución de facultades, hallamos algunas disposiciones que no están en consonancia con los fueros, buenos usos y costumbres de V.S., o que están en pugna con ellos.

El artículo 11 del expresado Código establece que toda persona que se dedique al comercio está obligada a inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, a cuyo fin hará una declaración por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil y si la ha de ejercer por mayor o menor, o bien de ambas maneras. Que esta declaración llevará el visto bueno del Síndico Procurador del pueblo, quien está obligado a ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado o notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y que en su vista se expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripción.

El artículo 12, «que la autoridad civil, bajo su responsabilidad, remitirá un duplicado de la inscripción al Intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se anote en la matrícula general de comerciantes que se llevará en todas las intendencias del Reino».

El artículo 13, «que si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaración del interesado, acudirá éste al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripción, y que la decisión del Ayuntamiento, siendo favorable al interesado, se llevará a ejecución, y si le fuere contraria podrá usar de su derecho ante el Intendente en Juicio de revisión».

El artículo 14, «que el Intendente admitirá dicho recurso en cualquier tiempo que se le presente, llamando ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretensión con las exposiciones y documentos que le convengan. Que cumplido este término, o en el caso de renunciarlo el interesado al octavo día después que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando o revocando el acuerdo del Ayuntamiento».

La obligación de inscribirse en la matrícula toda persona que se dedique al comercio por razón de su profesión que impone el art. 11 estaba ya establecida para con los comerciantes de San Sebastián en las Ordenanzas de aquel Consulado, en tanto grado que el prior y cónsules tenían y tienen aún autoridad con arreglo al n.º 12 cap 2.º de las Ordenanzas actuales del Consulado a obligar a cualquiera comerciante a matricularse. El artículo 11 extiende la obligación aún fuera de San Sebastián, y si bien puede ser esta disposición algo embarazosa por una parte, por otra parece que la nueva matrícula o inscripción en nada perjudica a los inscritos y puede contribuir en algo a la prosperidad del comercio el conocimiento recíproco entre los comerciantes de los que se dedican a esta profesión, mayormente cuando el

citado artículo no establece pena alguna por la falta de inscripción que no tiene al parecer otro efecto que el de la privación de los beneficios y prerrogativas que se conceden a los inscritos, quedando sin embargo sujetos en cuanto a sus controversias en materias mercantiles a las leyes del comercio. En este sentido, y con esta última declaración, creemos debe V.S. dar el pase a dicho artículo 11 con respecto a la matrícula de los pocos comerciantes de profesión que existen en el solar de V.S. fuera de San Sebastián, donde está concentrado el abatido comercio de esta provincia, pudiendo asegurarse que apenas se conoce ningún comerciante por mayor en los demás pueblos de la Hermandad para preservar con esta reserva la libertad de contratar, comprar y vender sin trabas que compete y ha competido siempre a los naturales de V.S.

Los artículos 12, 13 y 14, en la parte que a los intendentes de provincia conceden poderes, facultades y atribuciones sobre los naturales del país y aun sobre los ayuntamientos, constituyéndoseles jefes y jueces en negocios interiores de la provincia en el ramo mercantil, están en oposición con los fueros, prerrogativas, buenos usos y costumbres de V.S., en cuyo distrito sólo las autoridades del país conocen de todo lo tocante al gobierno interior en todos sus ramos, por cuya razón no ha habido, ni hay, ni se conoce intendente alguno en esta provincia, en tal grado que aun en negocios de contrabando, en que más directamente que en los de comercio interesa la Real Hacienda, están excluidos los intendentes y los subdelegados de rentas de tomar intervención y conocimiento, por lo que opinamos que V.S. no puede prestar el pase a los artículos 12, 13 y 14 en la parte que concede atribuciones, intervención y judicatura por vía gubernativa, antes bien es de suspender su cumplimiento y de reclamar la enmienda de estos contrafueros, según lo tienen prevenido los Católicos Monarcas de España, nuestros soberanos, que no quieren separarse de la justa observancia de los fueros que tienen confirmados.

El artículo 71 dice «que los corredores serán de nombramiento real, y los intendentes con audiencia del tribunal y la junta de gobierno del Colegio de corredores formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original con su misma propuesta a S.M. para que lo provea en quien sea de su soberano agrado». El artículo 112 «que las reuniones de corredores no se verificarán en ningún caso sin previa licencia por escrito del intendente de la provincia, quien presidirá la sesión por sí o delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio». Las intervenciones que en los dos citados artículos 71 y 112 se conceden a los intendentes están igualmente en pugna con los fueros y franquicias de V.S., y lo que llevamos dicho acerca de las atribuciones que les señalan los artículos 12, 13 y 14 deben (*sic*) entenderse también con los del 71 y 112. El artículo 1180 dispone «que en la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el tribunal del comercio o juzgado real

ordinario». El artículo 1190, «que los intendentes de las provincias formarán anualmente y elevarán al soberano conocimiento de S.M. en fin de setiembre de cada año tantas listas cuantos tribunales de comercio existen en su respectiva provincia de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal que gocen mejor opinión por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la dirección de sus negocios mercantiles. Que estas listas serán de treinta personas con respecto a los tribunales de primera clase y de quince para los de segunda». El artículo 1191, «que la Secretaría de Estado y Despacho a quien corresponda, tomando los informes que le parezcan convenientes, eligirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el intendente y propondrá a S.M. antes de primero de Noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal del comercio que hayan de proveerse para el año siguiente». El artículo 1196, «El letrado consultor y el escribano serán también de nombramiento real a propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio». El artículo 1204, «que los tribunales de comercio se ceñirán a las atribuciones parciales que les están declaradas en este Código y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna». El artículo 1206, «que para los partidos judiciales donde no hay tribunal de comercio, se nombrará cada tres años por la soberana autoridad de S.M. a propuesta de los intendentes un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186 que ejerza las funciones de juez avenidor». Hemos creído deber transcribir los artículos que presentan reparos por el orden numérico que guardan en el mismo Código.

Hemos manifestado antes los que prestan intervención y atribuciones incompatibles con los fueros y prerrogativas de V.S. a los intendentes, y hay que agregar a ellos los otros dos marcados con los números 1190 y 1206 en cuanto le atribuyen la propuesta de individuos para prior y cónsules y sustitutos y la de los jueces avenidores de los partidos judiciales, es decir, de todos los pueblos donde haya justicia ordinaria. El nombramiento de prior y cónsules y sustitutos se reserva para la soberana autoridad del Rey en el artículo 1189, que hemos prescrito. Siendo el prior y cónsules unos funcionarios destinados a administrar justicia dentro de la provincia en negocios de comercio, que también es una parte de la industria y profesión que se ejerce en el país y por naturales y vecinos de él, y estando al cargo de las autoridades del país su gobierno interior, es una violación de sus instituciones esta clase de nombramiento, tanto más, cuanto aún el corregidor, que es la única autoridad de real nombramiento que existe en el solar de V.S. con jurisdicción sobre los naturales, no puede ser provisto según fuero sin que V.S. lo pida, y cuando aún en la misma milicia del país cuando se arman los naturales para la guerra en servicio de S.M. los nombramientos de los jefes principales corresponden a V.S. y a los Ayuntamientos los de las compañías respectivas. Por estas consideraciones reclamó V.S. el año de 1824 del nuevo método de las elecciones de los oficiales y empleos municipales, en cuanto atribuye la elección a las Audiencias y Chancillerías Rea-

les a nombre de S.M., y somos de opinión que debe hacerse lo mismo del nombramiento de prior y cónsules y sustitutos.

Los artículos 112 y 1196 reservan también a la autoridad real el nombramiento de corredores, letrado consultor y escribano de los tribunales de comercio, y jueces avenidores de los partidos judiciales de las justicias ordinarias. Aunque estos empleos públicos no tienen la transcendencia que el de prior y cónsules, milita aún para con ellos el principio de que los oficios del gobierno interior del país en cualquiera de sus ramos deban ser de las autoridades del país. El capítulo 16, tít. 16 de los Fueros manifiesta la gran solicitud y esmero de V.S en conservar esta apreciable prerrogativa en caso análogo al de dichos empleados, de que ahora tratamos, allí verá V.S. que habiendo acudido a la Majestad del Sr. D. Felipe III en el año de 1618, Antonio García Valera, Agustín de Acosta, Mateo Fernández, Pedro de Posada y Martín Peredo de Velarde, exponiendo que en el juzgado del corregidor de esta provincia no había procuradores de causa que sirviesen con títulos reales, y que por no haberlos el dicho corregidor nombraba las personas que le parecía por el tiempo que era su voluntad, y que respecto de esto convenía que hubiese número de los dichos procuradores y que éstos se sirviesen con título real, como los hay y sirven en las demás partes y lugares cabezas de jurisdicción de estos reinos, y que así mismo convenía que el alcalde de la cárcel de dicho juzgado se sirviese con título real, suplicando a S.M. fuese servido de hacerles merced de las cuatro procuraciones y alcaldía de la cárcel de dicho juzgado. Esta interesada petición envuelta bajo la máscara de celo hacia la autoridad real, tuvo por de pronto su efecto, pues consiguieron del rey los empleos que solicitaban, pues en 20 de enero del mismo año se expidieron cinco cartas y providencias reales a su favor con la merced de los referidos destinos, de que les dio posesión el corregidor; mas V.S., solícita en la conservación de sus prerrogativas, suplicó de su cumplimiento y ocurrió al Supremo Consejo de Justicia exponiendo que dichas mercedes eran contra la prerrogativa que le corresponde para que en su distrito no se puedan proveer oficios algunos; y convencidos los mismos agraciados de la justicia de la oposición de V.S., renunciaron a dichas mercedes y obtuvo V.S. privilegio remuneratorio e irrevocable de hacer por sí los nombramientos de los procuradores y alcaide del juzgado del corregidor perpetuamente, como más extensamente lo manifiesta el citado capítulo 16, tít. 16. De esto se puede inferir que si el año de 1618 consideraba la Provincia opuesta a sus privilegios la provisión real de todo oficio relativo a ella, y como tal reclamó el nombramiento de procuradores y alcaides del corregimiento hecho por el Sr. D. Felipe III, debe considerarse hoy por opuesto a las mismas prerrogativas el nombramiento real de los corredores, escribano y letrado consultor del tribunal de comercio, así como del juez avenidor de los partidos jurisdiccionales de las justicias ordinarias, suspender el uso de su cumplimiento y reclamarlo para que se haga el de aquéllos como hasta ahora, pudiendo ser juez avenidor último (?) saliente.

El artículo 1180 por el que se atribuye a las Chancillerías y Audiencias Reales el conocimiento de las causas mercantiles en segunda y tercera instancia, está en consonancia con el fuero. Según él está al arbitrio y elección de la parte apelante en los negocios y causas ventiladas en los juzgados ordinarios del distrito de V.S. interponer la apelación para ante el corregidor o la Real Chancillería de Valladolid. Esta facultad lleva por objeto el beneficio conocido de los naturales de V.S. en libertarles de la precisión de acudir en solicitud de la justicia a distancia tan considerable como es Valladolid, al ahorro de gastos y a la mayor conclusión de los negocios sin salir del territorio de la Hermandad guipuzcoana. Estas consideraciones obran también más vivamente en las gestiones de comercio, que requieren más severidad en su pronta terminación, y las operaciones mercantiles exigen también que los comerciantes estén asiduamente a la cabeza de sus negocios, sin que se les distraiga con pleitos en tierras lejanas. Así las Ordenanzas de San Sebastián establecen allí mismo el Juzgado de alzadas y el de recolegas que conocen de la segunda y tercera instancia de modo que se acaban los pleitos mercantiles dentro de la misma ciudad. Mas como V.S. no debe arreglarse a lo que parezca mejor a primera vista, sino a lo que prescribe el Fuero, entendemos que debe limitar el uso a dicho artículo 1180 con la cláusula de sin perjuicio del derecho y alternativa que por nuestros fueros compete a la parte apelante de interponer la apelación para el tribunal del corregimiento o para la Real Chancillería de Valladolid, y con que haya de continuarse en esta provincia observando aún en las materias mercantiles la prerrogativa de interponer y seguir las instancias de apelación para ante el corregidor o Real Chancillería de Valladolid a elección de los apelantes.

El artículo 1204, que antes hemos transcrito literalmente, ciñe, como V.S. lo ve, a los tribunales de comercio a las nuevas atribuciones judiciales que les están declaradas en el Código con prohibición de ejercer funciones administrativas de especie alguna. Este artículo, tanto por lo que dispone, como por lo que deja de disponer, merece por sí una atención más particular. El prior y cónsules, aún en las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián considerados como tribunal, sólo ejercían atribuciones judiciales, pero además tenían otras funciones económicas administrativas y gubernativas del mismo Consulado, algunas por sí y otras en unión con otros funcionarios, como son los cuatro consultores comerciantes y síndico que formaban junta de consultores, y otras con todos los comerciantes matriculados que formaban la junta general de comercio que debía de convocarse dos veces al año y por extraordinario las veces que hubiese que tratar de asuntos interesantes del comercio. Privados prior y cónsules como tribunal de ejercer funciones administrativas de ninguna especie, y no dándoseles otra representación y concepto que el de jueces para formar tribunal, quedando virtualmente suprimidos los cuatro consultores comerciantes y el síndico, pues que se derogan las Ordenanzas que los crearon y no se sustituyen estos empleos en el nuevo Código, es claro que no hay quien recaude los derechos mercantiles, quien pague las deudas y obligaciones, quien atienda al reparo de muelles, a

la previsión y apresto de anclas, cables y otros objetos de seguridad del puerto y socorros en los naufragios, ni quien mire y promueva los intereses y fomento del comercio, porque excluidos prior y cónsules de todas otras funciones que las judiciales, ni podrían convocar junta de consultores, que ni existen, ni junta general de comerciantes para ninguna especie de asunto, pudiendo decirse que queda destruido el Consulado como corporación según el nuevo Código. No es de presumir que el Gobierno deje en olvido la necesidad de pagar las deudas y obligaciones que pesan sobre los consulados y los sueldos de los empleados subalternos; tampoco que sea su intención que los muelles se dejen arruinar por falta de reparos, desatender a la seguridad de la navegación y abandonar a los buques naufragantes a discreción de las borrascas y tempestades de la mar en la misma boca de los puertos por falta de anclas, cables y demás socorros que suministran los consulados; mucho menos debe presumirse que no esté persuadido de la necesidad en fondos para atender a estos indispensables objetos, que consiste en el derecho de avería que cobran los consulados. El nuevo Código quita al prior y cónsules el derecho de hacer recaudar este arbitrio, de administrarlo, de hacer pagos a los deudores de los consulados, de reparar los muelles, proveer de anclas, cables y demás aparejos necesarios, de mirar por la seguridad del puerto, de llevar socorros en los naufragios, y de los medios de fomentar el comercio. Es de creer que estos objetos se encomienden a otras manos que las de hasta ahora, y si esto se encarga a los intendentes u otros funcionarios de la Real Hacienda, mayormente la recaudación e inversión de arbitrios del Consulado de San Sebastián, estará en nuestro concepto en la mayor oposición con los fueros e instituciones del gobierno de V.S., por lo que nos parece debe V.S. preservarlos a tiempo de este fatal golpe, especificando en el pase que el artículo 1204 se entienda con la calidad que la recaudación de los arbitrios del Consulado de San Sebastián y su inversión en los objetos de su destino, sea de cargo del mismo Consulado como hasta ahora, por ser incompatible con los fueros que ninguna autoridad de la Real Hacienda se entrometa en la administración de los ramos pertenecientes al país.

En resumen, nuestros reparos se reducen a las clases siguientes. 1.º La obligación que impone el Código a toda persona que se dedique al Comercio, aun fuera de los pueblos del Consulado, a inscribirse en la matrícula. 2.ª A la intervención y atribuciones que concede a los intendentes. 3.ª Los nombramientos de prior y cónsules y sustitutos, jueces avenidores de los partidos judiciales de justicias ordinarias, letrado consultor, escribano del tribunal de comercio y corregidores reservados a la autoridad real. 4.ª El conocimiento exclusivo que atribuye a las Chancillerías y Audiencias Reales para conocer en segunda instancia de las causas seguidas en tribunal de comercio o en el juzgado de las justicias ordinarias en materias mercantiles, y 5.ª que la administración, inversión y gobierno económico de los arbitrios y fondos del consulado, no pasen a los empleados del Rey, y quede en manos de las autoridades del país.

Tal es el resultado de nuestro examen, en el que hemos puesto todo nuestro conato para preservar los fueros, prerrogativas, buenos usos y costumbres de V.S., cuya superior ilustración sobra a suplir o corregir cualquiera omisión o falta que notase en este nuestro dictamen. Tolosa, 13 de noviembre de 1829. Licenciado Manuel Bernardo de Larrondobimo. Licenciado Luis de Arocena. Es copia concertada por mi al secretario. Juan Bautista de Arrizabalaga.

4

1829. Noviembre, 24.

Acuerdo de la Diputación del Señorío de Vizcaya concediendo pase al Código de Comercio.

Obedécense el Código de Comercio decretado y sancionado en treinta de Mayo de este año y la Real Orden de su remisión, por la cual se anuncia el Soberano Decreto rubricado de la Real Mano con fecha de cinco de octubre último, y guárdense y cúmplanse con las restricciones y explicaciones que contiene el informe evacuado por el síndico de este Señorío en tres del corriente, y sin perjuicio de las reclamaciones que puede entablar tanto este Señorío como el Consulado de la Villa de Bilbao sobre la organización de tribunales interiores de comercio de segunda y tercera instancia, la dirección y administración de fondos consulares y la aplicación de multas, elevándose la conducente representación al Rey N.S. para la mejor conservación de los fueros, franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya. Acordado por la Diputación General este día veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Valdenebro. Landecho. Jáuregui. Lorenzo de Soloeta Balzola, secretario. Interlinado=en su oficio=sobre-raspado=equivalga.

5

1829. Noviembre, 28.

Exposición del Consulado de Bilbao al Rey, sobre el Código de Comercio.

Señor. El Consulado de la M.N. y M.L. villa de Bilbao, penetrado siempre de los sentimientos de respeto y fidelidad debidas al desvelo que V.M. dispensa a la mejora de todos los ramos del gobierno, hoy más reconocido que

nunca se postra a L.R.P. de V.M. para ofrecer el homenaje de su admiración y gratitud por la solicitud paternal que V.M. ha consagrado a la prosperidad del comercio y a la sanción de su jurisprudencia en el nuevo Código que por su Real orden de 6 de Octubre último le ha sido remitido por el Ministerio de Hacienda.

Nada sería más fácil ni más lisonjero a los deseos del Consulado que el detenerse aquí a encomiar la profunda sabiduría que ha presidido en la formación de este Código, y la inmensidad de luces que se hallan derramadas y brillan en esta grande obra, reservada para el glorioso reinado de V.M. La sola lectura concedida por la brevedad del tiempo ha ganado ya la persuasión íntima del Consulado, y ha suplido anticipadamente todo el conocimiento que podía esperarse de la más larga meditación.

A pesar suyo, el Consulado se ciñe a dar este testimonio breve de su reconocimiento y de su convicción, para llamar la soberana atención de V.M. hacia un punto que por ser peculiarísimo de la localidad de esta plaza de comercio y nada común a las demás del reino, reclama una consideración particular, bien que siempre en armonía y hermanada con las principales bases del nuevo Código.

El Señorío de Vizcaya se gobierna por una legislación privativa que necesariamente conviene a la naturaleza del territorio, y cuya conservación está decretada por la experiencia de muchos siglos, por la sanción de los Augustos Reyes de esta Monarquía y por la soberana voluntad de V.M. manifestada varias veces en la más solemne forma. Por consiguiente el comercio que reside en el Señorío está conexionado precisamente con esta legislación privativa, que es el grande elemento del cuerpo social, y ni le es posible deslazarse de las relaciones civiles de esta sociedad, ni permitido desentenderse de la observancia de sus fueros. Así que el Consulado, fiel en su conciencia a la santidad de este principio, no ha podido prescindir de escuchar la voz de la Diputación General, única autoridad en el Señorío a la que incumbe según fuero pronunciar sobre el pase y ejecución de las órdenes superiores.

No es por cierto, ni la equidad evidente que se demuestra en los artículos del Código para el fallo de los juicios mercantiles, ni la vasta extensión de las ideas hermosas de que está lleno, ni el admirable mecanismo con que se hallan entrelazados el todo y todas sus partes, ni la sabia provisión con que se abrazan todas las materias y casos, ni en fin no son los principios luminosos que alcanzan y se dirigen a una pronta resolución aun para las transacciones y combinaciones imprevistas, que podrían nacer del genio fecundo del comercio; todo esto, que es lo que hace la parte esencial, el fondo constitutivo y el alma del Código, no es por cierto en lo que la Diputación del Señorío ha encontrado reparo alguno que poner. Todo ello se halla en perfecta inteligencia con los fueros de este Ilustre solar. Unicamente en unos pocos puntos, que a la verdad no pertenecen al espíritu de las disposiciones del Código y que a lo más pueden llamarse sus formas exteriores e inorgánicas y cuya variación en nada altera la esencia y sabiduría del Código, es

donde el Señorío ha reconocido alguna pugna con los fueros particulares del país.

Estos puntos son los cuatro siguientes, que el Consulado tiene el honor de presentar a la soberana consideración de V.M. con las breves reflexiones que exige cada uno de ellos:

1. La matrícula dispuesta por el art. 22 del Código no puede ser extensiva a Vizcaya, cuyos fueros habilitan por sí mismos para el comercio a cuantos vizcaínos tienen capacidad legal para celebrar contratos, sin que sean precisados a suscribirse en matrícula alguna ni se revistan de título, patente, diploma ni otra especie de habilitación comercial. Por este concepto el Señorío no da el pase a este art. de la matrícula, ni a las disposiciones referentes a ella.

En efecto, toda matrícula ha sido constantemente repudiada en Vizcaya, y tal ha sido el uso, costumbre e inteligencia que en todas materias, especialmente mercantiles, se ha sostenido la libertad que en esta parte concede a los vizcaínos su fuero y que ha obtenido aún en asuntos de mayor transcendencia la aprobación y confirmación de V.M.

Es indudable que el servicio de la Real armada en un reino como el de España, circundado de grandes mares y dueño de varias colonias, exige con preferencia la atención del Gobierno como un objeto de la mayor entidad y para el cual se requiere forzosamente el sistema de las matrículas de marineros, mas sin embargo de esta suprema necesidad, el Gobierno ha exencionado a Vizcaya del orden de las matrículas, y con este espíritu se redactó el art. 11 de la Real ordenanza de Marina de 1802, que está vigente, sin que ciertamente haya sido perjudicado en ella el Real Servicio.

El método que en las demás provincias del reino se observa para el reparto de las contribuciones entre las varias clases, profesiones y oficios contribuyentes, manifiesta incontestablemente el acierto del nuevo Código en el establecimiento de las matrículas comerciales en los distritos de dichas provincias, mas como el Señorío no se vale de este mismo método, ni necesita clasificar diversamente las artes y profesiones de sus naturales, se sigue evidentemente la ninguna conveniencia con que en Vizcaya se intentaría la planificación de la matrícula en contravención de sus fueros. Además de esto, la miseria del país y la insuficiencia de sus producciones para el mantenimiento de sus naturales, así como también la proporción que la multitud de sus poblaciones marítimas ofrece a las ocupaciones mercantiles, motivan la generalidad con que las familias vizcaínas se ven precisadas a buscar en el tráfico su propia subsistencia, y por consiguiente la matrícula adquiriría un carácter de universalidad más propio para confundir que para aclarar el conocimiento y nociones que el Gobierno solicita en la institución de las matrículas.

Todas estas razones han servido en las edades pasadas de apoyo para la excepción de matrículas, que los vizcaínos han mirado siempre como un grave inconveniente para variar de ocupaciones honestas, y ni el Señorío ni el Consulado han creído jamás conveniente turbarles en esta persuasión.

2. El fuero prescribe que todos los vizcaínos deben ser juzgados por sus jueces propios. Esta ley tuvo su origen al parecer con la población misma del país, y no hay memoria ni escrito que pueda descubrir su antigüedad. Hace ya más de cuatro siglos que el Consejo Real decía a S.M. el Sr. Don Juan el I de Castilla, «y éstos (los vizcaínos) quieren siempre sus fueros jurados, guardados y alcaldes sobre sí».

Así se ve que conforme a la antigüedad e inviolabilidad de este fuero, los vizcaínos, desde la fundación de Bilbao, nombraban sus jueces para que fallasen las transacciones comerciales y consiguientemente a estos usos y derechos se formaron las Ordenanzas antiguas del Consulado, y en ellas se sancionó que el principio, progresos y conclusión de los litigios mercantiles, se verificase hasta la final ejecutoria dentro del mismo pueblo y por los jueces nombrados entre los naturales a este intento.

Jamás ni el Señorío, ni el Consulado, ni todos los que han llevado sus dependencias y litigios según el orden judicial establecido hasta ahora en dichas ordenanzas, han tenido que desear nada en la exactitud de los procedimientos, ni en la rectitud de los juicios pronunciados con este sistema, antes bien por el contrario, este orden judicial ha servido de modelo aún a los mismos extranjeros, ha merecido repetidas veces la aprobación de los señores reyes de España, que se han trasladado y establecido en los Consulados nuevamente erigidos, y en fin aun la misma Chancillería de Valladolid ha confiado tanto en la ilustración y acierto del tribunal consular de Bilbao, que le ha remitido recientemente un expediente de mucha gravedad para su examen y propuesta del fallo conveniente.

Barcelona, Valencia, Sevilla, Madrid y otros consulados de la Península tienen en sus poblaciones respectivas y a corta distancia las Audiencias a donde se remitan en el curso de apelaciones los procesos mercantiles, sin que haya que temer daño ni detrimento alguno, ni por la distancia de los lugares, ni por la tardanza de las providencias; pero Bilbao, separado alrededor de 50 leguas de la Chancillería de Valladolid y con mil dificultades que vencer en algunas estaciones del año, ni puede esperar la brevedad de las determinaciones según lo exige la naturaleza de los negocios, ni confiar a los casos de un viaje tan largo la conservación de las letras de cambio y otros documentos originales, cuya inspección y reconocimiento ocular influyen esencialmente para que a los jueces que se pronuncien acompañen el acierto y rectitud. Las contestaciones, por ejemplo, que suelen suscitarse entre los fletantes y los fletadores de un buque ya preparado para darse a la vela exigen necesariamente las providencias del momento para que no se malogre la expedición, y esta prontitud no puede guardarse en el orden de apelaciones a la Chancillería.

En fin, son incalculables los perjuicios que se seguirían a las negociaciones y casas de comercio si se les precisase, como la naturaleza de algunos negocios lo exigiría, ausentarse a tan lejos en seguimiento de los litigios y abandonar los asuntos de su giro, o depositarlos en manos de sus dependientes. Este mismo mal y los abusos que hacían los factores de la confianza

de sus principales es el que los augustos predecesores de V.M. trataron de precaver, y con este intento erigieron dentro del mismo Bilbao el tribunal consular que en primera, segunda y tercera instancia fallasen (*sic*) todos los pleitos hasta ejecutoriarlos, según aparece de la real cédula de la reina Doña Juana del año 1511 para la ratificación de este mismo Tribunal; y el Consulado no duda de que estos inconvenientes se renovarían en toda su extensión si las apelaciones se llevasen a la distancia en que está la Chancillería.

3. Cualquiera que fuesen los inconvenientes de innovar en este momento la forma actual que tienen las juntas administrativas consulares en la real orden de 16 del corriente, que continúen dichas juntas en la administración consular, presidida (*sic*) por los intendentes en donde esta institución es compatible con la legislación, y en Bilbao por el corregidor de aquella villa, el Consulado exponente, después de admirar la sabiduría de esta providencia con respecto a la generalidad de los consulados del reino, eleva a L.P. de V.M. las consideraciones que por los usos y costumbres inmemoriales del país y por la situación peculiar de su residencia le afectan particularmente y le dan un concepto diverso de los demás.

Cuando V.M. en el art. 1204 del nuevo Código separa a los tribunales de comercio de la intervención o funciones en las juntas administrativas, sanciona con sólo este hecho una grande y utilísima verdad, a saber, que los funcionarios destinados por su instituto a la administración de justicia y decisión de los pleitos, lejos de tener vocación legal para entender en la administración de caudales, caen por el contrario bajo de presunciones justas y suficientes para que una ilustrada legislación los excluya de intervenir en el manejo y dirección de ellos. Consiguientemente a este sano principio el Consulado infiere que el corregidor de Bilbao, dedicado incesantemente por su profesión y destino a las graves ocupaciones de la judicatura, no es llamado en este concepto de manera alguna a la presidencia de la junta administrativa consular, y que por lo mismo si se le confiere esta nueva atribución, o bien los intereses consulares, o bien la administración de justicia, o bien entrambas, sufrirán los males que el nuevo Código trata discretamente de preservar (?), retirando de las juntas administrativas a los funcionarios del foro. El Consulado no puede resistirse a la convicción de este raciocinio, y como por otra parte está penetrado indudablemente de que los males que la ilustración del Gobierno ha previsto en la acumulación de los cargos judiciales y de los administrativos en un mismo funcionario no son de poca monta ni pertenecen a la esfera de los meramente posibles, sino que más bien son graves, efectivos y aun presuntamente necesarios, y que como tales el nuevo Código quiere dejarlos, entiende que es de su estrecha obligación implorar la clemencia de V.M. y el celo de su Gobierno para que la presidencia de su junta administrativa no se agregue nuevamente a la magistratura del corregidor de Bilbao. De otro modo es de temer que la suerte del Consulado exponente sea bien fatal, pues los inconvenientes que la solicitud benéfica de V.M. anhela a desterrar de los demás consulados con la separación de la judicatura y de la intervención administrativa, recaerían forzosa-

mente sobre el de Bilbao con la acumulación de estas dos mismas investiduras o incumbencias en el corregidor.

Además, esta misma fatalidad del Consulado de Bilbao en comparación de los de la Península con respecto a la mencionada providencia se deja ver desde otro punto de vista. El intendente a quien se confía la presidencia de las juntas administrativas de los demás consulados es un funcionario destinado al ramo de Hacienda, empapado desde el principio de sus servicios en las nociones de economía política, versado en la producción de caudales, en su recaudación, administración e inversión; en fin, es un empleado que por sus conocimientos, profesión y práctica no solamente será útil a los intereses consulares, sino también más a propósito para mantener las relaciones con el Ministerio de Hacienda, de quien depende y para hacer ejecutar sus órdenes. Mas en el corregidor a quien se nombra para la presidencia de la junta del consulado de Bilbao desaparecen todos estos motivos de conveniencia y confianza, como que su destino, sus conocimientos y su ejercicio versan sobre materias muy diferentes y que a la verdad no se consideran precisamente con analogía ni bien hermanadas con la administración y dirección de los caudales consulares.

Enhorabuena que en algún corregidor o en muchos concurren todas las circunstancias que se suponen en un funcionario hacendista y práctico, pero esta será una calidad puramente personal y no inherente a su profesión, ni emanada de la judicatura, y por consiguiente no presta las garantías debidas para que el Gobierno vincule en el destino de corregidor la presidencia de la junta administrativa consular, que por su institución misma repudia las atribuciones del magistrado y aun la sombra del foro. El Consulado descansa con la más asegurada confianza en la paternal bondad de V.M. y espera se dignará encargar la presidencia de la junta que hasta el día ha sido desempeñada por los priores consulares a otras manos que el comercio, la experiencia y la razón pública reconocen más análogas y a propósito, cuales serían las del decano, de los consiliarios o vocales de la junta, o se adopte otro temperamento en el que no haya tantos inconvenientes que temer.

Por más que se medite no se ofrece a la previsión bien alguno que pueda provenir precisamente de que la presidencia se confíe al corregidor y no a otro en la junta, puramente administrativa, de Bilbao. Si es la actividad en la recaudación de los ingresos, nada deja que desear la reunión de los vocales de la junta de Bilbao todos comerciantes e interesados en que se efectúe con exactitud para evitar recargos innecesarios. Si es en la oportunidad y necesidad de los pagos y en las obras de su inversión, la junta de Bilbao, que a pesar de los apuros pasados tiene satisfechos los réditos de sus inmensos capitales y que por su vigilancia repone inmediatamente los deterioros de los muelles y obras marítimas y aun se anticipa a precaver los estragos de la violencia reunida del mar y de la ría, ningún impulso puede recibir del corregidor, nuevo presidente. Si es en la fidelidad en el manejo, la junta de Bilbao, observando el método prescrito en sus Ordenanzas deberá acaso aparecer como un prodigio entre las corporaciones ad-

ministrativas de la Europa, supuesto que ni en la generación actual ni en las pasadas se ha traslucido jamás memoria alguna de dilapidación o fraude, aun en la cantidad más insignificante. Si es para celar en la conservación y aumento de los fondos, el Consulado de Bilbao, precisado a combatir a fuerza de dinero con la bravura del mar y con las avenidas de la ría para conservar los muelles de más de dos leguas, cimentarlos en muchas partes en medio de las aguas vivas y de sus corrientes, y contra los cuales por ambos costados se estrella el furor de las aguas saladas y dulces, no puede contar con sobrante alguno en un momento, sin que en el siguiente no reclame con urgencia su inversión en nuevas averías y destrucciones, motivadas por un elemento que nunca cesa y que siempre usurpa. En fin, si se solicita que en la junta haya un presidente con misión real y que se mantenga una dirección y continua correspondencia con la superioridad, todas estas circunstancias pueden concurrir en el decano de los consiliarios o vocales si V.M. se dignase encargarle la presidencia. Este nuevo carácter emanaría como es claro de una real determinación; toda su preferencia, sus atribuciones y sus deberes no tendrían otro origen que el de la voluntad soberana de V.M., y su entera dependencia del Gobierno le constituiría en un órgano, cuando no fuese más, a lo menos tan capaz, tan idóneo, tan fiel y tan expedito para corresponder a las intenciones del Ministerio como cualesquiera (*sic*) otro a quien nuevamente se confiase este encargo. Por todo esto el Consulado de Bilbao se persuade que encargando al decano de la junta administrativa la presidencia de ella, se alcanzarán todos los bienes que V.M. espera de dichas juntas y se alejarán todos los males que el nuevo Código quiere justamente precaver. Acaso, si el Consulado no viese los inconvenientes que el Gobierno pueda tener en dar esta investidura al decano de los vocales o consiliarios, podría ser que desapareciesen confiriendo la presidencia al prior consular, a la manera que por el art 112 del nuevo Código se le confiere en algunos casos la presidencia de la junta de corredores.

4 El Síndico del Señorío de Vizcaya, fundado en los usos forales, en virtud de los que las elecciones de todas las justicias del país competen a sus naturales, ha objetado las disposiciones del nuevo Código relativas a las elecciones de los jueces que deben componer el tribunal consular.

Aunque en la Real Orden de 17 de Octubre de 1829 se determinó, según expone el citado Síndico que las propuestas de los oficios de justicias y ayuntamientos fuesen remitidos a las Audiencias o tribunales superiores territoriales, para que en ellos se hiciesen los nombramientos y se expidiesen los títulos, sin embargo de esto en vista de las representaciones que hicieron las Provincias Vascongadas sobre conservación de sus usos forales V.M en Real Orden de 2 de Diciembre del mismo año se dignó mandar suspender lo resuelto en la de 17 de Octubre anterior con respecto a las justicias y ayuntamientos de Vizcaya, por lo que no se ha verificado que dichas propuestas hayan sido remitidas a la Chancillería de Valladolid.

Sobre este mismo principio la Diputación del Señorío ha juzgado contrario a las prerrogativas de Vizcaya el que las elecciones de los jueces consulares

se verifiquen fuera de su territorio, confiada hasta el día según ordenanza a una llamada comunidad de consiliarios, compuesta de nueve individuos y la cual hace las veces que las juntas de comercio en otros cuerpos conciliares.

Por su parte el Consulado se limita a asegurar que el sistema de las elecciones prescrito en las ordenanzas ha satisfecho los votos y deseos de los comerciantes más celosos, tanto en la administración de justicia de sus tribunales, como en la de sus fondos y caudales. El Consulado está persuadido sin tener duda alguna de que el sistema de las Ordenanzas en esta parte no puede admitir mejora alguna, y que si el Gobierno se resuelve a conservarle en todo su vigor en consideración a las circunstancias peculiares de este territorio, la bondad soberana de V.M. verá coronadas las esperanzas de que el Consulado sale garante de la prosperidad y ventajas del comercio.

Tales son, Señor, las observaciones que el Consulado ha juzgado conveniente hacer sobre los puntos del Código anotados por la Diputación del Señorío en oposición a sus fueros. Se ve que no alcanzan a la substancia de la ley, la cual queda intacta y reverenciada en el nuevo Código como en su santuario, y que sólo versan sobre las formas que facilitan el acceso a ella y los que se prestan sin ofensa de la ley a modificaciones exigidas por la índole foral.

Señor, la gloria que brilla en el reinado de V.M. ha erigido en el nuevo Código un monumento duradero a la prosperidad del comercio. La sabiduría de los augustos predecesores de V.M. y las peculiares circunstancias de Vizcaya han transmitido igualmente en los fueros otros también consagrados a su gobierno civil. Así pues, el Consulado ruega humildemente que la soberana bondad de V.M. y la reconocida ilustración del Gobierno se dignen hacer compatibles y hermanen estas dos legislaciones que son los dos genios tutelares del bienestar de los leales vizcaínos.

Al terminar esta respetuosa exposición en la que el Consulado implora la paternal beneficencia de V.M. séale permitido concluir con una sencilla, pero poderosa, reflexión. Quinientos años hace que el comercio de Bilbao nació con la fundación de aquella Villa. Todas las cualidades de su situación le amenazaban con su destrucción en su misma cuna; la casta ingrata del territorio del país, la pobreza de sus producciones, la larga distancia a las provincias feraces del interior del reino, las dificultades de sus comunicaciones, la bravura del mar Cantábrico, los escollos de la barra del puerto de Bilbao, los bajíos y peligros de una vía, tortuosa expuesta a rápidas avenidas, finalmente, los elementos y fuerzas de la naturaleza combatían contra el crecimiento del comercio, tan débil en su infancia como desahogado para los progresos de su vida. Sin embargo, contra el poder de tantos obstáculos el comercio ha prosperado, la industria del país se ha acrecentado, su población ha recibido aumento, se han abierto comunicaciones y caminos cómodos para el interior de la Península, con el arte se ha domado la fiereza del mar, se le ha puesto una ley en medio de sus olas, se ha marcado a la ría su madre, la navegación ha progresado, el comercio

de Bilbao ha llevado su nombre a los dos mundos, ha correspondido con la inteligencia, providad y exactitud de su tráfico a la dignidad española en todas las plazas conocidas en ellos, ha escuchado con reverencia y respondido con generosidad la voz de las urgencias del Estado y, en fin, se ha hecho digno por su lealtad y servicios de los miramientos benéficos de V.M., pero, Señor todos estos progresos conseguidos contra los esfuerzos de la naturaleza han sido únicamente debidos a la conveniencia y acierto de las tradiciones de las costumbres primitivas de sus mayores y a la fidelidad con que fueron trasladados a leyes escritas y copiadas en sus Ordenanzas.

El Consulado eleva a L.R.P. de V.M. en esta reverente súplica la expresión de los sentimientos de su amor y fidelidad por medio de dos comisionados comerciantes, en quienes ha depositado su confianza para tan honroso y distinguido encargo. Dios guarde la preciosa vida de V.M. dilatados años para bien de la Monarquía. Madrid, Noviembre 28 de 1829. Señor A.L.R.P. de V.M. Firmado, Gabriel B. de Orbegozo. Angel Martínez.

6

1830. Enero, 29.

Oficio del Secretario de Hacienda, López Ballesteros, y Real Orden sobre la exposición enviada por el Consulado de Bilbao sobre el Código de comercio.

Ministerio de Hacienda de España. He dado cuenta al Rey N.S. de un oficio que ha dirigido al Ministerio de mi cargo el Consulado de Bilbao, ya extinguido, en que manifestaba que habiendo sido preciso escuchar la voz de la Diputación general de ese Señorío para poder observar las Leyes comprendidas en el Código de comercio sancionado por S.M. en 30 de Mayo de 1829, la Diputación en nada ha encontrado que poner reparo de cuanto contiene dicho Código en su parte esencial o fondo constitutivo, pues todo se halla en perfecta inteligencia con los Fueros del País; y que lo que únicamente ha reconocido alguna pugna es en los puntos siguientes:

1.º En el de la formación de la matrícula de comercio, que cree no puede practicarse en Vizcaya, cuyos Fueros habilitan por sí mismos a cuantos vizcaínos tienen capacidad legal para celebrar contratos, sin necesidad de ningún requisito previo;

2.º En el de las apelaciones a los Tribunales que designa el Código, pues considera que esto se halla en oposición con el Fuero que gozan los Vizcaínos de ser juzgados por sus Jueces propios;

3.º En el de la presidencia de la Junta de comercio mandada establecer en San Sebastián por Real Orden de 16 de Noviembre último y no por el Código;

4.º En el de las elecciones de comerciantes para servir los cargos del Tribunal de comercio, que en su concepto deroga los usos forales, en cuya virtud la elección de todas las Justicias del País compete a sus naturales; y habiéndose enterado de todo esto S.M. ha tenido a bien resolver:

1.º Que los artículos 11 y 22 del Código de Comercio tengan su entero efecto en el territorio de Vizcaya como en todos los demás del Reino, supuesto que no se opone a los fueros del Señorío la formación de la matrícula que en dichos artículos se previene, ni es posible sin ella saber quiénes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goce de los privilegios y fuero particular que concede el Código a los que siguen esta profesión;

2.º Que tengan igualmente el más exacto cumplimiento los artículos 1189, 1190 y 1191 del citado Código, los cuales, previniendo que los cargos de los tribunales de comercio han de desempeñarse en virtud de reales nombramientos, no hacen otra cosa que revocar una concesión gratuita de que gozaban los antiguos consulados en virtud de las ordenanzas dadas por la autoridad real, cual era la de elegir por sí mismos los sujetos que habían de servir los expresados cargos, sin que en esta materia puedan alegarse los fueros del Señorío, pues no hay en ellos una expresión relativa a tales oficios que fueron desconocidos en la época de su otorgamiento;

3.º Que por ahora ejerzan las Diputaciones de las Provincias Vascongadas como delegadas en ellas de la autoridad regia y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de mi cargo todas las facultades, cargos y obligaciones que en el Código se declaren o imponen a los intendentes de las demás provincias del Reino;

4.º Que subsistiendo la supresión de los juzgados de alzadas, vayan las apelaciones de los tribunales de comercio de las Provincias Vascongadas a los tribunales que según el régimen foral conocen de las apelaciones de los negocios comunes.

De orden de S.M. lo comunico a V.S para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1830. Ballesteros. Señor Diputado general del Señorío de Vizcaya.

7

1830. Febrero, 6.

Informe relativo al Código de comercio presentado y aprobado en Junta General extraordinaria del Señorío de Vizcaya.

M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. Iltmo. Sr. La Comisión que en la sesión de cinco del corriente tuvo el honor de que V.I. le confiase el examen del primer punto de convocatoria ha tomado conocimiento del Código de co-

mercio sancionado en 30 de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve según encarga el rey Nuestro Señor. Se ha enterado igualmente de las restricciones que el Síndico Procurador general de V.I. puso con acuerdo del primer consultor en su informe de tres de Noviembre del año próximo pasado. Ha tomado también consideración de la Real Orden del último veinte y nueve, cuyo tenor fue leído en Junta General del mencionado día cinco, declarando S.M. (que Dios guarde) que la Diputación general ejerza las facultades que a los Intendentes marca el mismo Código, y que los recursos de apelación vayan a los Tribunales que según Fuero conocen en los negocios comunes. Al mismo tiempo manifiesta S.M. que los artículos 11 y 12 del Código citado tengan su entero efecto en este territorio como en todo lo demás del Reino, por no oponerse a los Fueros la forma de la matrícula que en dichos artículos se previene ni ser posible sin ella saber quiénes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goce de los privilegios y Fuero particular que concede el Código a los que siguen esta profesión. Este punto se ha discutido minuciosamente teniendo a la vista las razones que da S.M. <y> después de una detenida conferencia ha resuelto proponer a V.I. la medida siguiente:

Atendiendo la Comisión a que por la primera declaración que contiene la Real Orden de 29 de Enero último se presupone que la formación de la matrícula de comercio se contrae únicamente a saber quiénes son los verdaderos comerciantes que legítimamente pueden aspirar al goce del Fuero particular que el Código de comercio concede a los de su profesión y persuadiéndose que por el establecimiento de esta matrícula no se exigirán derechos de Patentes ni otro impuesto alguno y quedarán los demás Vizcaínos en el libre ejercicio de comprar y vender que les compete por sus Fueros, es de dictamen que la Junta General acuerde que se obedezca, guarde y cumpla en todas sus partes el Código de comercio con la expresada Real Orden de 29 de Enero último. V.I. resolverá sin embargo con su acostumbrada prudencia lo que crea más arreglado. Guernica 6 de Febrero de 1830 Joaquín María de Ugarte (y treinta y dos firmas más).

Y fue aprobado este informe en todas sus partes.

8

1830. Febrero, 12.

Oficio del Diputado general de Guipúzcoa al Señorío de Vizcaya, sobre la Real Orden de 29 de enero de 1830.

<En> el correo del martes de vuelta de San Sebastián a donde se dirigió por haberse padecido equivocación en el sobre, recibí la Real orden de 29 del mes último de enero, comprensiva de las declaraciones que se

ha dignado hacer S.M. para la ejecución del Código de comercio en las Provincias Vascongadas, y que fue comunicada por el Ministerio de Hacienda; la misma de que V.S. se sirve hablarme en su atento oficio de ayer, en que me participa la determinación tomada por su Junta General de Guernica de guardar y cumplir en todas sus partes el referido Código y Real orden citada de 29 de Enero; y conteniendo ésta la accesión que la Real justificación de S.M. ha tenido a bien hacer a la súplica acordada elevar por mi Diputación extraordinaria de 18 de enero que transmití a V.S. en la misma fecha, he acordado también que se cumplan el Código y Real orden en este mi distrito; y lo manifiesto a V.S. para igual conocimiento y gobierno.

Dios guarde a V.S. m.a. De mi Diputación en Tolosa a 12 de Febrero de 1830. Joaquín de Michelena. Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, Juan Bautista de Arrizabalaga.

Al M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya.

9

1830. Febrero, 13.

Dictamen de los licenciados López, Angulo y Samaniego, de Alava, sobre la Real Orden de 29 de enero de 1830 y otros asuntos.

En cumplimiento de lo acordado por V.S. en su Junta del día de ayer hemos examinado la Real Cédula de 2 de Enero último en que se comunica a esta Provincia el Código de Comercio sancionado por S.M. en el 30 de Mayo último, disponiéndose que se tome conocimiento de esta ley en las Juntas presididas según corresponde, y que todos concurren en ella a cumplirla y ejecutarla sin dar lugar a la menor contravención ni pretextar incompatibilidad de Fueros, que manifiesta no poder verificarse en esta materia. También nos hemos enterado de la Real orden de 15 de Enero en que se determina que se celebren por ahora las comparecencias que prescribe el artículo 1205 del Código ante los Regidores y decanos de los pueblos donde existan los Juzgados en que se deba radicar la demanda, reduciéndose el establecimiento de Jueces avenidores a los pueblos en que haya Tribunales de comercio, donde lo serán natos los Priors cesantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1206. Hemos reconocido asimismo la otra Real Orden de 30 del mismo mes en que se establece un servicio de 20 000 reales en las plazas de comercio de primera clase, 10 000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera por los nombramientos de corredurías que en lo sucesivo haga S.M., siendo su pago del cargo de los agraciados y entendiéndose sin perjuicio de esto la fianza prevenida en

el artículo 80 del mismo Código. Hemos tenido también presente la correspondencia seguida sobre este asunto entre las tres hermanas, con los dictámenes que se han cruzado sobre la misma materia.

El Código es una obra muy vasta y no nos ha sido posible dedicarnos en este momento a su examen, mas sin embargo, por la lectura que anteriormente teníamos hecha de él, nos parece que podemos decir nuestra opinión sobre los puntos principales que contiene. Hallamos en primer lugar que esta Provincia se encuentra en situación muy diferente de las otras dos con respecto a muchas de sus disposiciones. Aquí no hay consulado como en ellas; el sistema orgánico del tribunal de comercio en todas sus instancias queda con el Código del mismo modo que estaba sin él; el Alcalde o Justicia ordinaria es el Juez que en falta de consulado ha de conocer de las demandas, y las apelaciones han de ser para ante la Real Chancillería de Valladolid según el Código, y esto mismo es precisamente lo que se está practicando en toda la Provincia; el juicio previo de avenidores ante los Regidores Decanos que prescribe el Código con la Real orden de 15 de Enero, ni podemos contemplarlo contrario al fuero ni perjudicial al corte armonioso de debates, y aunque en los Tribunales de comercio se ventilen los pleitos sin que los abogados suscriban peticiones, tampoco esta modificación, en el caso de hacerse, está en repugnancia con los fueros, ni es una novedad que merezca grave atención. Con respecto a las disposiciones que adopta el Código sobre el fondo del derecho mercantil en sus negocios, formalidades de libros, calificaciones de quiebras, método que en ellas se ha de observar, formación de matrículas, tomas de razón de sus escrituras y demás concernientes a las garantías de buena fe en las negociaciones, tampoco advertimos cosa reparable. Únicamente ha llamado nuestra atención la Real orden de 30 de Enero y artículos del Código a que se refiere, en cuanto se impone a los corredores un servicio pecuniario de veinte mil, diez mil y cinco mil reales según las plazas, que se prestará antes de expedirles el título en los nombramientos que en lo sucesivo haga S.M.; esta contribución como forzosa diría oposición con el fuero y daría justo motivo a representar respetuosamente a S.M; pero aun en esto concurre la circunstancia de que las corredurías de esta ciudad, únicas que se conocen en la Provincia, son propiedad de ella y enajenadas de la Corona, salva la necesidad de toda reclamación, a lo menos por ahora, como que ni en esta Real orden se las comprende en el servicio ni el artículo 72 del Código se las impone más gravamen que el de producir el título primordial en el Consejo de Hacienda para su confirmación.

Sólo nos resta que advertir, si bien lo damos en cierto modo por supuesto, que las funciones que en el Código de comercio se cometen a los Intendentes de las Provincias deberán entenderse en esta Provincia con su Diputación general y Junta cuando esté congregada, como se observa en otros muchos ramos de administración que desempeña la misma, no conociéndose intendente en su distrito.

Esto nos parece hacer presente a V.S. por ahora, y de todos modos con- vendría que con arreglo a lo dispuesto en la Real Cédula expresada de 2 de Enero último se dé conocimiento de esta ley en la primera Junta general que se congregue, para cuyo tiempo podremos hacer más ampliamente cual- quiera observación que nos ocurra. V.S. sin embargo podrá determinar lo que estime más oportuno y conforme. Vitoria febrero 13 de 1830. Licenciado López. Licenciado Angulo. Licenciado Samaniego. Es copia conforme. Arriola (*rubricado*).

10

1830. Septiembre, 30.

Informe del Síndico del Señorío sobre la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio y pase foral a la misma.

El Síndico ha visto el oficio que antecede del tribunal de comercio de esta Villa dirigiendo para el uso foral la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio y el Real Decreto expedido en treinta de Agosto último por el cual ha venido el Rey N.S. en resolver que la expresada Ley comience a regir en todos sus Reinos y Señoríos de Europa e islas adyacentes desde primero de Octubre próximo, y en los dominios de América desde primero de Enero del año inmediato de mil ochocientos treinta y uno; y que desde cada una de estas épocas según el territorio a que respectivamente se refieren se tengan por revocadas, derogadas y anuladas todas las leyes, decretos, fueros y ordenanzas tanto generales como particulares, así en los usos y prácticas que hasta el día regían sobre los procedimientos en las causas de comercio, pues que sólo se ha de observar, guardar y cumplir cuanto en la expresada Ley de Enjuiciamiento está prevenido y decretado, tanto en las demandas y acciones que puedan instruirse en adelante, como en los pleitos que se hallen pendientes actualmente, los cuales se arreglarán también a la misma Ley en el estado que se hallen; y dice:

Que por la Real orden de veinte y nueve de Enero de este año se declaró entre otras cosas que subsistiendo la supresión de los Juzgados de Alzadas, vayan las apelaciones de los tribunales de comercio de las Provincias Vascongadas a los Tribunales que según el régimen foral conocen de las apelaciones de los negocios comunes. Continuándose pues en conocer de los recursos de apelación por los Tribunales de los Señores Corregidor, Diputados Generales y Juez Mayor de este Señorío, y de las instancias de súplica por la Sala especial de suplicación de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid; y entendiéndose que el referido Juez Mayor debe dirimir las competencias entre los Tribunales de comercio y los Jueces ordi-

narios del mismo modo que las que se entablan entre estos últimos; puede usarse y cumplirse la Ley de Enjuiciamiento y el Real Decreto comunicados en todo lo demás que sea compatible con los fueros, franquezas, buenos usos y costumbres de Vizcaya. Así lo siente y firma con acuerdo del primer consultor de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. En Bilbao a treinta de Septiembre de mil ochocientos treinta. Interlineado: compatible. Vale Juan Antonio de Videa. Licenciado Loyzaga.

Obedécense, guárdense y cúmplanse la Ley de enjuiciamiento y Real Decreto citados, en los términos que lo propone el Síndico de este Señorío en el informe precedente; devuélvase al Tribunal de Comercio de esta Villa el Real Decreto mencionado retenta copia, y dirijase certificación de estas diligencias para los efectos oportunos, reservando el ejemplar de la Ley de enjuiciamiento que remitió, en atención a existir otro igual en el Tribunal. Acordado en Diputación general este día treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta. Aranguren y Urrutia. Jáuregui. Urquijo. Miguel de Artiñano.

II

Archivo Histórico Nacional, Madrid.

Consejos, legajo 3817, núm. 1.

11

1829. Noviembre, 30.

Real Decreto ordenando la expedición de reales cédulas para que entre en vigor el Código de comercio en las Provincias Vascongadas.

Habiéndome servido decretar, sancionar y mandar promulgar en treinta de Mayo de este año el Código de Comercio en utilidad general de mis vasallos y para uniformar en todos mis Reinos y señoríos este importante ramo de la legislación, como se declara en la introducción de él; a fin de que tenga el debido cumplimiento en las Provincias Vascongadas, a las cuales mis gloriosos Progenitores dieron, atendidos los tiempos, las ordenanzas de comercio que tuvieron por conveniente, he resuelto que por mi Consejo Real se expidan las competentes cédulas dirigidas a mi corregidor y diputados del Condado y Señorío de Vizcaya, a mi corregidor y diputación de la Provincia de Guipúzcoa y al diputado de la Provincia de Vitoria y Hermandades de Alava, para que en las respectivas juntas presididas en Vizcaya y Guipúzcoa por el corregidor o su teniente y en Alava según corresponda, se tome conocimiento de esta ley y todos concurren a cum-

plirla y ejecutarla sin dar lugar a la menor contravención ni pretextar incompatibilidad de fueros, que no puede verificarse en esta materia; remitiéndoles el referido Código autorizado. Tendráse entendido en el mismo Consejo Real y dispondrá lo necesario a su más pronto y puntual cumplimiento. Está señalado de la Real Mano de S.M. En Palacio a treinta de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Al Decano del Consejo Real. Publicado este Real Decreto en el Consejo Pleno de hoy veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ha acordado se pase original al Archivo y que poniéndose previamente copia certificada de él se expidan las tres Reales Cédulas prevenidas por el mismo con la fórmula ordinaria, para cuyo examen va encargado el Señor Don Esteban de Asta. Está rubricado. Es copia del Real Decreto original de S.M. y publicación en el Consejo de que certifico. Madrid veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Valentín de Pinilla.

12

1830. Enero, 2.

Borrador de la real cédula expedida para la entrada en vigor del Código de comercio en Vizcaya.

Don Fernando 7.º, etc. A vos, el Excmo. Corregidor y diputados del Condado y Señorío de Vizcaya, sabed: Que habiéndome servido decretar, sancionar y mandar promulgar en 30 de Mayo del año próximo pasado el Código de comercio, en utilidad general de mis vasallos y para uniformar en todos mis Reinos y Señoríos este importante ramo de la legislación, como se declara en la introducción de él; a fin de que tenga el debido cumplimiento en las Provincias Vascongadas, a las cuales mis gloriosos Progenitores dieron, atendidos los tiempos, las ordenanzas de comercio que tuvieron por conveniente, he resuelto en mi Real decreto de 30 de Noviembre último dirigido al mi Consejo Real que por éste se expidan las correspondientes cédulas; y habiéndose publicado en él y acordado su cumplimiento en 28 de Diciembre siguiente se expide ésta mi Cédula: Por la cual os mando que vuestras respectivas Juntas presididas por vos el Corregidor o vuestro teniente se tome conocimiento de esta Ley y todos concurren en ese Señorío a cumplirla y ejecutarla sin dar lugar a la menor contravención ni pretextar incompatibilidad de fueros que no puede verificarse en esta materia; a cuyo efecto acompaña a esta mi Cédula un ejemplar del referido Código autorizado por mi Secretario del Despacho de Hacienda: que así es mi voluntad. Dada en Palacio a 2 de Enero de 1830.

1830. Febrero, 15.

Dictamen del fiscal del Consejo Real sobre el oficio del corregidor de Guipúzcoa en que se da cuenta de haber obedecido y no cumplido la Provincia la Real Cédula de 2 de enero, para la observancia del Código de comercio.

El fiscal ha visto este expediente con la exposición del corregidor de Guipúzcoa de 22 de Enero próximo, a que acompaña un oficio del diputado general de aquella Provincia del mismo día, y dice: Que recibido el Código de comercio por el expresado corregidor con la Real Cédula de dos del propio mes en que se manda guardar sin restricción alguna, por no tener incompatibilidad con los Fueros Provinciales, la Diputación extraordinaria convocada al efecto trató de ponerle algunas restricciones a pretexto de ser contrario a su foral sistema. Concluidas las sesiones en el día 21, pasó oficio al Diputado general para que le devolviese la citada Real Cédula y acordar su cumplimiento, publicación y circulación, pero su contestación en el 22 se reduce a que la Diputación extraordinaria prestó sumisa obediencia a la mencionada Real Cédula, acordando en sesión del 18 se suplicase a S.M. sobre las atribuciones que el Código señala a los Intendentes, sobre la conservación del privilegio foral de llevar las apelaciones de las sentencias de las Justicias ordinarias al Tribunal del corregimiento y la gracia de que los nombramientos de los empleos del Consulado continúen como hasta aquí o en otra forma equivalente, y que dirigiéndose dicha Real Cédula a la Diputación por conducto del corregidor, debe conservarse original en el Archivo de la Provincia para los efectos convenientes, así como las demás Reales Ordenes y Cédulas que a ella se dirigen. Este proceder termina precisamente a denegar, o cuando menos a obstruir, el cumplimiento de la Real Cédula, y que no se observe en Guipúzcoa el Código de comercio; y sin embargo de que en sentir del que suscribe podría mandarse expedir sobrecarta de dicha Real Cédula, como la Diputación habrá acaso suplicado a S.M. sobre los extremos referidos, entiende que el Consejo podrá servirse acordar que se eleve a la consideración de S.M., por medio del Sr. Decano, el oficio del corregidor de la Provincia de Guipúzcoa de 22 de Enero próximo, con el de contestación del Diputado general, para su soberana resolución, o determinará como siempre lo más acertado. Madrid quince de Febrero de 1830. Rubricado

1830. Febrero, 19.

Borrador de oficio del decano del Consejo Real al Secretario de Hacienda.

Excmo. Sr.

Expedidas en 2 de Enero próximo las tres Reales Cédulas prevenidas por S.M. en el Real Decreto que se dignó dirigir al Sr. Decano, mi antecesor, con fecha 30 de Noviembre del año último para la observancia en las Provincias Vascongadas del Código de Comercio mandado promulgar en 30 de Mayo anterior, fueron dirigidas respectivamente con un ejemplar de dicho Código de los que autorizados por V.E. acompañaron al indicado Real Decreto y con las correspondientes órdenes del Consejo de 7 del propio Enero a las Diputaciones de aquellas Provincias.

La de Vizcaya, y por separado el corregidor, acusó lisa y llanamente el recibo con fecha del 11.

Y el corregidor de la de Guipúzcoa dirigió con fecha del 22 una exposición acompañada de la contestación que en aquel día le había dado la Diputación al oficio que en el anterior la pasó pidiéndola la expresada Real Cédula para acordar su cumplimiento y circulación.

Dedúcese de esta contestación que la Diputación se propone denegar o al menos obstruir el cumplimiento de la Real Cédula, y aunque pudiera expedirse sobrecarta, el Consejo sin embargo, atendiendo a que la Diputación podrá haber suplicado a S.M. por las restricciones que parece estimó en sesión del 18 de Enero, ha acordado conforme con el fiscal de S.M. que yo remita a V.E. la exposición y contestación mencionadas, como lo hago, para que elevándolo a la consideración del Rey N.S. se sirva resolver lo que sea de su soberano Real agrado. Dios, etc. Madrid 19 de Febrero de 1830. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

III

Archivo de la Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia (Madrid). Codificación mercantil, legajo 9.

1832. Octubre, 28

Exposición del Consulado de Bilbao a la Reina María Cristina.

El Consulado de Bilbao se postra a los R.P. de V.M. con los homenajes de lealtad y gratitud y seguro de congratular a sus justos deseos, invoca cordialmente el augusto patrocinio de su Reina y Señora.

Tranquilo en el desenlace y desempeño de las respectivas obligaciones que gravitaban en el exponente, así en lo directivo como en lo judicial, se fijaban sus miras en la exactitud de ambos ramos. En esta pacífica posesión con la luz de sus ordenanzas conocidas cerca de cuatro centurias continuadas, y aprobadas por vuestros augustos progenitores y los de vuestro amabilísimo Esposo, procuraba incesantemente la conservación del comercio y de la industria según el genio y naturaleza del País de Vizcaya.

Cuando más necesitaba de la asidua vigilancia por la vicisitud de las ocurrencias en las que el giro mercantil se resiente más que todos, llegó la innovación del Código de comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829. El plan de la generalización para todos los consulados fue un golpe ominoso para el que expone, porque anteveía los males que luego ha visto y palpado con sumo dolor y funestos resultados.

Representó y repitió recursos al Gobierno con la observación de varios particulares, que manifestaban el perjuicio que iba a recaer sobre este comercio con la mudanza y variación que se le imponía en los dos ramos de justicia y administración; y especialmente en la separación de ellos, porque sus antiguas ordenanzas estaban combinadas en ambos extremos, después del meditado examen y trabajo de hombres intelectuales y prácticos.

Nada consiguió a pesar de sus íntimos esfuerzos y de una sincera previsión en el convencimiento de que la disposición del Código general no podía conciliarse ni acomodarse con las leyes, naturaleza y calidad de Vizcaya. No desesperanzó sin embargo este Consulado; antes bien retuvo en su espíritu una esperanza sólida de que la experiencia abriría el camino a las reclamaciones entrañables, mayormente cuando estaba viendo que el cuerpo moral de toda Vizcaya reconocía lo perjudicial del Código y hacía sus reclamaciones para el remedio.

Como los males se acumulan, insta precisamente la reclamación del alivio, y tal es el objeto de implorar Vuestra Augusta protección. Uno de los perniciosos efectos del Código es imponer a los naturales de este País condiciones que no necesitan para ser comerciantes. Todos en Vizcaya son libres para comprar y vender y ninguno necesita caracterizarse con distintivo alguno para ejercitarse en ello. Generalizados por la ley universal se miran sujetos a la condición, y creyendo que se perjudican se entorpece el giro y la administración de justicia, porque no hay paso a ella sin que los vizcaínos se revistan de aquella cualidad que la consideran excusada para poder comerciar. Notoria es la decadencia que ha producido esta circunstancia, y notorias otras desgraciadas resultas que vienen de ello.

También es grande la diferencia entre los comparendos (*sic*) de la antigua ordenanza y los que ahora se preparan por virtud del Código. Una sencilla presentación personal de los interesados ante prior y cónsules y una verbal audiencia y decisión eran los preludios y fines de un juicio con muy poca costa. Hoy son mayores y mucho más costosos los pasos indispensables con los jueces avenidores y aun en los procedimientos mercantiles de menor cuantía.

Las instancias se concluían dentro del pueblo con brevedad y a poca costa, porque la primera sentencia de prior y cónsules pasaba por recurso de apelación a corregidor y colegas, cuya confirmación causaba ejecutoria, y revocándose en todo o en parte se concluían con otra instancia ante re-colegas.

Actualmente son insoportables los gastos y gravosa la dilación, porque desde la primera sentencia se arrancan los autos a Valladolid y los vizcaínos salen de su territorio privados de sus leyes naturales, pródidas y vigilantes para que dentro de la tierra fenezcan los juicios contenciosos de sus moradores. Esto mismo tuvieron a la vista los vizcaínos en la Junta General extraordinaria de Febrero de 1830, cuando después de hermanar la obediencia con la esperanza acordaron el cumplimiento del Código juntamente con la Real Orden de vuestro real Esposo en donde se mandaba que las apclaciones de comercio llevasen igual marcha en Vizcaya que los demás negocios comunes, y todos los procesos sin embargo son llevados a la mencionada Chancillería por vuestro Juez mayor de Vizcaya.

En las quiebras se agolpan los perjuicios y se aumentan los gastos por el giro de sus procedimientos. Anteriormente con un breve método prescrito en las ordenanzas se calificaban los quebrados y se daba fin a los expedientes con brevedad y economía. En el día se multiplican los gastos, se alarga el tiempo con la diversidad de secciones y aún se observa que los acreedores tienen que supeditarse a los fallidos consultando su interés, siendo así que lo contrario debía ser legítimo reglador. Consiguientemente, subiendo los gastos y costas apenas queda en la masa producto a los acreedores, quienes impelidos de estas consideraciones se sacrifican y adoptan partidos de acomodamiento por precisión.

Por muchos extremos es inconciliable el Código con el genio y carácter de la tierra vizcaína, y también han sufrido mucho las antiguas ordenanzas con la innovación del Código que va desmoronando la existencia del comercio y necesita antes que perezca ser reanimado. Esto es lo que anhela el Consulado de Vuestra Augusta y benéfica Mano Ello es a quien se acoge y ella es la que, apartando a este comercio la marcha que lleva, le dará el nuevo aliento que ha perdido y le sacará de la ruina que prevee.

Dígnese V.M. dar acceso a estos sumisos ruegos y proteger a esta corporación con su Augusta y Suprema Autoridad, reponiéndola en el disfrute de sus antiguas ordenanzas para que con ellas y la adicción y modificación de algunas, si conviniese, se recupere lo que necesita para el bien general de todo este comercio. Así lo espera del munífico y piadoso carácter de V.M.

Bilbao, a 28 de noviembre de 1832.

Señora A.L.R.P. de V.M.

Mariano de Ibarreta (y doce firmas más).